

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 12 de abril del 2010. N° 69

N° 35876-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8)18), 20) y artículo 146 de la Constitución Política, los numerales 25, 27 inciso 1, 28 inciso 2), acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978, Ley N° 7184 “Convención sobre los Derechos del Niño” del 9 de agosto de 1990, Ley N° 7739 “Código de la Niñez y la Adolescencia” del 6 de febrero de 1998, Ley N° 7648 “Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia” del 9 de diciembre de 1996, y el Decreto Ejecutivo N° 34741-MP “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” del 10 de setiembre del 2008 y el Decreto Ejecutivo N° 34986-MP-PLAN “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” de 16 de diciembre del 2008.

Considerando:

I.—Que el compromiso jurídico, político y moral asumido por Costa Rica, hacia la promoción y protección y defensa de los derechos humanos de todas las personas menores de edad que habitan en su territorio debe ser pilar fundamental para la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida nacional.

II.—Que el sistema jurídico costarricense reconoce explícitamente los derechos humanos de las personas menores de edad desde la misma base constitucional que rige a la Nación, debidamente desarrollada en los convenios internacionales ratificados, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

III.—Que del mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4º y del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 4º, 10, 13, 105, 168, 170, 179, 181 siguientes y concordantes, se desprende la obligación del Estado de adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, teniendo siempre presente el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

IV.—Que de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la protección integral de los derechos de la población menor de edad en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, se garantizará por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema Nacional de

Protección Integral, a saber: El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia; las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez; las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia y los Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

V.—Que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, adscrito al Poder Ejecutivo, es un órgano de deliberación, concertación y tiene como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con el enfoque de derechos, la protección integral de las personas menores de edad, y los principios establecidos en el artículo 170 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

VI.—Que conforme con el artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el citado Consejo coordina la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

VII.—Que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en fecha 14 de mayo del 2009, tomó el acuerdo N° 01-02-09 que dice: “1.- Aprobar el marco conceptual de los subsistemas locales de protección a la niñez y la adolescencia presentada en esta sesión del Consejo. 2.- La propuesta de subsistema local de protección será traído al seno del Consejo cada dos sesiones, ya que este tópico constituye el eje central de este órgano el cual le corresponde articular y concertar acciones en niñez y la adolescencia, así se podría dar seguimiento a los avances del mismo. 3.- La Rectoría del Sector Social y Lucha contra la Pobreza en cabeza de la Ministra de Salud girará las directrices e instrucción a las instituciones del sector para lograr la implementación de los subsistemas locales de protección a la niñez y la adolescencia en las once comunidades prioritarias, con una participación activa en los mismos.”

VIII.—Que conforme a la estructura definida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, se entiende por subsistema local de protección el “Trabajo conjunto entre el Estado y la sociedad civil, integrando instituciones y organizaciones locales públicas y privadas que en el marco del Código de la Niñez y Adolescencia y sin perder sus competencias específicas, desarrollan políticas desconcentradas vinculadas con las nacionales y velan por el respeto, cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de promover entornos protectores para esta población”.

IX.—Que conforme el Decreto Ejecutivo 34741 “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” del 10 de setiembre del 2008, el Ministerio de Salud en cabeza de su jerarca ejerce el rol de rectoría tanto del Sector Salud como del Sector Social y Lucha contra la Pobreza. **Por tanto,**

DECRETAN:

LINEAMIENTO PARA EL SECTOR SOCIAL Y LUCHA CONTRA LA

POBREZA: IMPLEMENTACIÓN DE LOS SUBSISTEMAS LOCALES

DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN LAS

ONCE COMUNIDADES PRIORITARIAS

Artículo 1º—Todas las instituciones que conforman el Sector acogerán la propuesta aprobada en el seno del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia denominada “Subsistemas locales de protección a la niñez y la adolescencia” a nivel nacional, regional y local, especialmente en las siguientes comunidades: Pavas, Desamparados, Turrialba, Puntarenas, Aguirre, Coto Brus,

Corredores, Turrialba, Santa Cruz, Limón, Talamanca; así como aquellas que vayan incorporándose en el proceso, previo acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 2º—Las instituciones del sector direccionarán y orientarán sus planes operativos institucionales, programas, proyectos, presupuestos, actuaciones, objetivos, metas y lineamientos estratégicos de acción, en función del Subsistema local de protección y el Sistema Nacional de Protección Integral considerando a las personas menores de edad sujetos plenos de derechos, el principio del interés superior y el enfoque de derecho.

Artículo 3º—Instar al Patronato Nacional de la Infancia y demás instituciones responsables para asegurar la ejecución, seguimiento, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas de la implementación del Subsistema Local de Protección en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral, teniendo presente la legislación vigente y sus principios de aplicación directa, según las competencias y atribuciones legales de cada institución que conforman el sector, los diferentes componentes y niveles del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 4º—Las instituciones del sector deberán asegurar la participación ciudadana en la implementación del Subsistema Local de Protección en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral, garantizando especialmente la participación de las personas menores de edad con derecho a opinar, a ser escuchados y a ser tomados en cuenta en los asuntos que involucren a estos grupos étnicos.

Artículo 5º—Para la implementación del Subsistema Local de Protección se deberá tomar en cuenta: la estructura del Sistema Nacional de Protección Integral regulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia emitida por el Poder Ejecutivo, los Planes Nacionales de Desarrollo, los Planes específicos, los programas y proyectos existentes, destinar el máximo de los recursos económicos, la especialización, capacitación y formación de los funcionarios y ciudadanos, desarrollo de sistemas de información y análisis de los mismos, la participación y cooperación de la sociedad civil y la cooperación internacional.

Artículo 6º—Todas las instituciones, según sus competencias, participarán en la elaboración, articulación, ejecución y evaluación de un plan de acción a nivel local que deberá diseñarse a partir de un diagnóstico de la situación de cumplimiento de derechos de las personas menores de edad en el ámbito territorial de su competencia, otorgándole nivel de prioridad y asignándole el máximo de los recursos necesarios para garantizar su puesta en marcha y el alcance de los resultados previstos.

Artículo 7º—El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia ejercerá la coordinación de la acción interinstitucional e intersectorial en la implementación del modelo aprobado, que incluye el seguimiento y monitoreo de los avances en el cumplimiento, mediante indicadores de proceso e impacto.

Artículo 8º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República., a los once días del mes de noviembre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C Nº 8667.—Solicitud Nº 30726.—C-98620.—(D35876-IN2010027725).